



17 de marzo de 2022

ALEA-171-2022

Página 1 de 42

Señores (as) Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimados (as) Directores (as):

ASUNTO: Criterio Jurídico Proyecto de Ley Actualizado No. 22.607.

En atención al oficio AL-DSDI-OFI-0021-2022 de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual el Departamento Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa, y en virtud del segundo informe de mociones vía 137, le solicita el criterio al Instituto Nacional de Aprendizaje, relación con la Consulta institucional del texto actualizado sobre el **EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 22.607 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)**, remito para su conocimiento el criterio legal respectivo, con base a lo anterior indicamos lo siguiente:

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Dictamen de la Junta del Proyecto de Ley.

Esta iniciativa legislativa fue presentada a la corriente legislativa recibido el 27 de julio del 2021, se asignó a la Comisión de Económicos y Hacendarios y fue publicado su primera versión en la gaceta el 25 de agosto del 2021.

Por su parte y en ocasión de la solicitud planteada por el Poder Ejecutivo mediante Oficio VAALP-0232-2021 de fecha 09 de agosto del 2021, suscrito por María Devandas Calderón, Viceministra Ministerio de la Presidencia, con el fin de que, dentro del marco de las competencias, del INA pueda pronunciarse al respecto, solicitó al INA criterio sobre el expediente legislativo No. 22.607 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)”.

En virtud de lo anterior, está Asesoría Legal, emitió el ALEA-463-2021 Criterio Jurídico Proyecto de Ley No. 22.607 de fecha 17 de agosto el 2021, mediante el cual se remitió a la Junta Directiva para la valoración y para efectos de la toma del Acuerdo de Junta Directiva relacionado con el texto de marras.

En consecuencia, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, acordó en Sesión Ordinaria No. 30-2021 celebrada el 18 de agosto de 2021, en su capítulo II, se tomó el siguiente Acuerdo No. JD-AC-268-2021, por medio del cual dicho cuerpo colegiado acordó lo siguiente: **“ÚNICO: QUE LA JUNTA DIRECTIVA ESTARÍA DE ACUERDO POR EL FONDO EN EL TEXTO DEL PROYECTO 22.607, RELATIVO A PROMOVER LAS**



INVERSIONES FUERA DEL GAM, A PROMOVER EL DESARROLLO Y EL EMPLEO EN LAS DIVERSAS REGIONES DEL PAÍS, CONSIDERÁNDOSE NECESARIO UN REPLANTEAMIENTO DEL PROYECTO ANALIZADO DURANTE LA PRESENTE SESIÓN, DENTRO DEL CUAL ALGUNOS ARTÍCULOS, ESPECÍFICAMENTE EL 9 Y 10 RELACIONAN DIRECTAMENTE AL INA Y GENERAN INSEGURIDAD SOBRE SU FUENTE DE FINANCIAMIENTO, PARA PODER HACER FRENTE A LOS GRANDES PROPÓSITOS EN MATERIA DE EMPLEABILIDAD DEL TALENTO HUMANO, LA PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS, ASÍ COMO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 9931 (REFORMA PARCIAL DEL INA), LEY 9728 (FORMACIÓN DUAL) Y LA MISMA LEY 7210 (ZONAS FRANCAS). LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CRITERIO DE LA ASESORÍA LEGAL (QUE RECOGE OTROS CRITERIOS TÉCNICOS), PARA EVITAR ROCES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y PROMOVER ASÍ DICHA IMPORTANTE INICIATIVA LEGAL. ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.”

Por otro lado, este proyecto fue valorado por la Asamblea Legislativa en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, y en virtud de las mociones aprobadas en la sesión 12 y mediante oficio CG-047-2021 suscrito por Ericka Ugalde Camacho, jefe Área Comisiones Legislativas III, fue enviado a la consulta a las Instituciones Autónomas y por su parte al INA el pasado 14 de setiembre del 2021.

Por consiguiente, esta Asesoría Legal procedió a hacer revisión de la propuesta y elaboro el oficio ALEA-594-2021, Criterio Jurídico Proyecto de Ley No. 22.607 de fecha 07 de octubre del 2021, mediante el cual se remitió a la Junta Directiva para la valoración y para efectos de la toma del Acuerdo de Junta Directiva.

Por su parte la Junta Directiva realizó la valoración de la información aportada y emitió el Acuerdo de Junta NO. JD-AC-337-2021 del 11 de octubre del 2021, por medio del cual dicho cuerpo colegiado acordó lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA ASESORÍA LEGAL MEDIANTE OFICIO ALEA-594-2021, EN CUANTO A OBJETAR EL PRESENTE PROYECTO LEY N° 22.607 DENOMINADO “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)”, POR CUANTO AFECTA LOS INTERESES DEL INA CON BASE A LOS FACTORES TÉCNICOS Y JURÍDICOS EXPUESTOS, EN CONSECUENCIA, SE REQUIERE INFORMAR AL PODER LEGISLATIVO QUE EL TEXTO SOMETIDO A ESTUDIO AFECTA LOS INTERESES INSTITUCIONALES Y LESIONA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL EN MATERIA TRIBUTARIA.

SEGUNDO: QUE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INA REAFIRMA ESTAR DE ACUERDO CON LAS INICIATIVAS QUE PROMUEVAN EL EMPLEO, INCLUYENDO LOS ASPECTOS CONSIDERATIVOS TANTO COMO EL PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY 22.607, SIN EMBARGO, DADOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN PASADA SESIÓN EN DONDE SE TRATÓ ESTE PROYECTO EN PARTICULAR, ASÍ COMO, LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPUESTOS EN CUANTO A LA INSEGURIDAD JURÍDICA QUE EL TEXTO SUSTANTIVO SIGUE PRESENTANDO.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD”

Por otro lado, este proyecto fue valorado por la Asamblea Legislativa nuevamente y se actualizo con el segundo informe de mociones vía 137 (157 mociones presentadas, 17 aprobadas, de 28 de febrero de 2022 y mediante oficio AL-DSDI-OFI-0021-2022, suscrito por Edel Reales Noboa, Director a.i. del Departamento de Secretaria del Directorio, fue enviado a la consulta a las Instituciones Autónomas y remitido al INA el pasado fecha 04 de marzo del 2022.

De acuerdo con lo anterior, procedemos a referenciar el presente proyecto texto actualizado sobre el EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 22.607 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM), para efectos de sustentar el presente informe.

2.- Objeto del Proyecto:

El Proyecto de Ley No. 22.607 actualizado continua manteniendo el mismo objeto, el cual es contribuir a la generación de las condiciones favorables para aumentar la afluencia de inversiones con impacto directo en la competitividad territorial, el crecimiento económico y la generación de empleo y la productividad de las regiones fuera de GAM, atendiendo las problemáticas más urgentes de nuestras comunidades que están por ejemplo en los sectores agrícolas, agropecuarios y pesqueros, así como los servicios y el turismo.

Por último, para contribuir a generar esas condiciones favorables en pro del crecimiento económico y la generación de empleo fuera de la GAM el texto plantea a través de reformas y adiciones puntuales a determinadas leyes, factores que podrán incidir directamente en la toma de decisión de las empresas que cumplan con las condiciones preestablecidas en el texto tanto nacionales como extranjeras relacionadas bajo el régimen de zona franca, que inviertan en las zonas fuera de GAM.

2.- Estado actual en la Asamblea Legislativa:

El proyecto fue recibido en la Recepción del Directorio (Plenario) el 27 de julio del 2021, se asignó a la Comisión de Económicos y Hacendarios.

El 11 de agosto del 2021, se envió para la publicación, el 31 de agosto del 2021, ingreso al orden del día en debate de la comisión, el 28 de setiembre del 2021, fue votado en comisión y el 30 de setiembre del 2021, se remitió a la secretaría del Directorio.

Por su parte el 28 de setiembre del 2021, se presentó un texto actualizado después de las mociones y el debate al ser presentado en el plenario el pasado 31 de agosto del 2021.

Se actualizo el 28 de febrero de 2022, con el segundo informe de mociones vía 137 (157 mociones presentadas, 17 aprobadas.

Se remitió a consulta por parte de la Asamblea Legislativa de las Instituciones Autónomas el pasado 04 de marzo del 2022.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

La propuesta legislativa que se tramita bajo el expediente número 22.607 y que se denomina: **“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA**

PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)” actualizada, está compuesta por 6 artículos y cuatro Transitorios, que propone generar condiciones favorables para aumentar la afluencia de inversiones con impacto directo en la competitividad territorial, el crecimiento económico y la generación de empleo facilitando el establecimiento de empresas en el régimen de Zonas Francas fuera de la GAM, a través de reformas y adiciones puntuales a determinadas leyes adaptadas a la realidad de estas zonas del país.

De acuerdo con el análisis realizado de este proyecto de ley es requerido referirnos en lo que es trascendental a los Interés del INA a los siguientes artículos:

Referencia del Artículo 1.

Propuesta legislativa
<p>ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación</p> <p>Las empresas que realicen inversiones nuevas en el país fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), podrán obtener los beneficios que establece la Ley del Régimen de Zona Franca, ley número 7210 y sus reformas, siempre y cuando los proyectos sean nuevos y las empresas interesadas en su desarrollo estén total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, en los términos regulados por la indicada Ley de Zona Franca.</p> <p>Asimismo, todo lo relativo al procedimiento de ingreso, cumplimiento de obligaciones y demás trámites relacionados con la operación de estas empresas, se regirá por las mismas disposiciones que establece la Ley de Régimen de Zona Franca y sus reformas; por lo que en consecuencia se considerarán para todos los efectos como beneficiarios del Régimen de Zona Franca.</p>

Se mantiene sin variación el ámbito de aplicación y en referencia con el artículo referenciado, se visualiza que este proyecto de ley es de aplicación para las empresas que realicen inversiones nuevas en el país fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), podrán obtener los beneficios que establece la Ley No. 7210 Ley de Régimen de Zona Franca.

Conforme el artículo primero de la Ley No. 7210 Ley de Régimen de Zona Franca, indica los incentivos y beneficios que otorga el Estado a las empresas que realicen inversiones nuevas en el país siempre y cuando cumplan con los requisitos y lineamientos, siguientes:

“ARTÍCULO 1.- El Régimen de Zonas Francas es el conjunto de incentivos y beneficios que el Estado otorga a las empresas que realicen inversiones nuevas en el país, siempre y cuando cumplan los demás requisitos y las obligaciones establecidos en esta ley y sus reglamentos. El reglamento determinará qué se entenderá por inversiones nuevas en el país. Las empresas beneficiadas con este Régimen se dedicarán a la manipulación, el procesamiento, la manufactura, la producción, la reparación y el mantenimiento de bienes y la prestación de servicios destinados a la exportación o reexportación, excepto lo previsto en los artículos 22 y 24 de esta ley. El lugar donde se establezca un grupo de empresas beneficiadas con este Régimen se denomina "zona franca" y será un área delimitada, sin población residente, autorizada por el Poder Ejecutivo para funcionar como tal.

El Régimen de Zonas Francas se otorgará solo a empresas con proyectos cuya inversión nueva inicial en activos fijos sea de al menos ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$150.000,00) o su equivalente en moneda nacional.

Las pequeñas empresas que se asocien para realizar, conjunta y directamente, actividades procesadoras para la exportación, podrán alcanzar el monto mínimo de inversión indicado en este artículo, sumando el monto de la inversión de cada empresa asociada, conforme lo

disponga el reglamento de esta ley. Para estos efectos, se entenderá por pequeñas empresas las que empleen a un máximo de veinte trabajadores.

Las empresas que califiquen en el Régimen de Zonas Francas tendrán que cumplir todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense y la internacional disponen para el desarrollo sostenible de las actividades económicas”.

Acerca de los **beneficios** de los que gozan estas empresas son exoneraciones fiscales del impuesto sobre la renta, del pago del impuesto de bienes inmuebles de impuestos asociados con la exportación o reexportación de producto, del impuesto sobre las remesas al extranjero, y de patentes municipales, entre otros beneficios como el que se encuentre en el artículo 16 bis de la Ley No. 7210 Ley de Régimen de Zona Franca indica lo siguiente:

“Artículo 16 bis.-

El Estado aprovechará el régimen de zonas francas para fortalecer polos de desarrollo fuera del Gran Área Metropolitana Ampliada (GAM); para este efecto creará planes de acción tendientes a generar los servicios, la infraestructura y las condiciones de operación necesarias para impulsar el establecimiento de empresas de zonas francas y la instalación de parques industriales o la modernización de los ya existentes, en dichos polos. El Estado instará a las universidades públicas y al Instituto Nacional de Aprendizaje para la aplicación de ofertas académicas que respondan a las necesidades técnico-profesionales de las empresas de zonas francas. En primera instancia, se dará prioridad a Limón, Puntarenas, Guanacaste, a la Región Brunca y la Región Huetar Norte”.

Como podemos visualizar de acuerdo a lo anterior, las empresas que realicen inversiones nuevas en el país fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) que pertenecen al régimen de Zonas Francas **ya cuentan con un apoyo incondicional de parte del Instituto Nacional de Aprendizaje**, para poder incentivar y desarrollar sus objetivos tanto a nivel empresarial como para la aplicación de aportes de ofertas académicas que responden a las necesidades técnico-profesionales en línea con lo que establece nuestro el artículo 2 de la Ley Orgánica del INA, No. 6868 del 06 de mayo de 1983, así reformada por la ley N° 9931 “Fortalecimiento de la formación profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la revolución industrial 4.0 y el empleo del futuro (reforma parcial de la ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2- El Instituto Nacional de Aprendizaje tendrá como finalidad principal promover, desarrollar y potenciar la capacitación y formación profesional en Costa Rica; las competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para encontrar, conservar y mejorar las condiciones para un trabajo de calidad o el emprendimiento y; el desarrollo empresarial. Esto en todos los sectores de la economía, en aras de impulsar y contribuir al desarrollo económico, a la inclusión social y al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense”.

Por lo anterior queda claro que las empresas citadas en el presente proyecto de Ley que realicen inversiones fuera de la gran área metropolitana (GAM) y que se encuentren dentro del régimen de zonas francas entre los beneficios que reciben cuentan con el apoyo del INA para desarrollar sus objetivos a raíz de nuestra función de capacitación encomendada por ley y se encuentra a disposición de las empresas que deseen ser beneficiadas con los Servicios de Capacitación y Formación Profesional, por lo que reafirma el compromiso del Instituto Nacional de Aprendizaje con los administrados y las empresas de este sector comercial del país.

Referencia del Artículo 3.

Propuesta anterior	Propuesta actualizada
<p>ARTICULO 3- Se reforma el artículo 1 y se adiciona un artículo 1 bis a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990 y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i), 22 primer párrafo y de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990, que se leerá como sigue:</p> <p>Artículo 1.-</p> <p>(...)</p> <p>El Régimen de Zonas Francas se otorgará solo a empresas con proyectos cuya inversión nueva en activos fijos, sea de al menos ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$150.000,00) o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 1 bis.- Para las empresas que se instalen fuera de GAM, se consideran así mismo inversiones nuevas, las relativas a:</p> <p>I. Infraestructura pública en la que invierta la empresa a partir de la presentación de la solicitud al régimen para:</p> <p>a. Proyectos de mejoramiento o construcción, tales como: accesos viales perimetrales a su ubicación; construcción y conservación de puentes, alcantarillado, redes de suministro de agua potable; instalación y mejoramiento de líneas de transmisión de energía, datos y telecomunicación; dirigidos a mejorar la infraestructura y</p>	<p>ARTICULO 3- Se adiciona un artículo 1 bis, 15 bis y 16 ter a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990 y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i), 22 primer párrafo y de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990, que se leerá como sigue:</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 1 bis.- Para las empresas que se instalen fuera de GAM, se consideran así mismo inversiones nuevas, las relativas a:</p> <p>I. Infraestructura pública en la que invierta la empresa a partir de la presentación de la solicitud al régimen para:</p> <p>a. Proyectos de mejoramiento o construcción, tales como: accesos viales perimetrales a su ubicación; construcción y conservación de puentes, alcantarillado, redes de suministro de agua potable; instalación y mejoramiento de líneas de transmisión de energía, datos y telecomunicación; dirigidos a mejorar la infraestructura y convivencia en el cantón donde se establece la empresa beneficiaria del régimen.</p> <p>b. Construcción, mejoramiento o conservación de la infraestructura de centros educativos y centros de atención comunitaria, ubicados en el cantón donde se instale la empresa.</p> <p>En ambos supuestos, y de previo ejecutar el proyecto de inversión, la empresa deberá formalizar los convenios o alianzas estratégicas público-privadas requeridos, y cumplir con los requisitos y condiciones que, para dicho propósito, se establezcan en la normativa aplicable y las instituciones competentes.</p> <p>II. Inversión en Capital Humano, entendida como aquella relacionada con la actividad autorizada a la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas, y que se dirija al desarrollo de:</p> <p>a) Cierre de brechas.</p> <p>b) Nuevas habilidades para la transformación de la actividad.</p>

<p>convivencia en el cantón donde se establece la empresa beneficiaria del régimen.</p> <p>b. Construcción, mejoramiento o conservación de la infraestructura de centros educativos y centros de atención comunitaria, ubicados en el cantón donde se instale la empresa.</p> <p>En ambos supuestos, y de previo ejecutar el proyecto de inversión, la empresa deberá formalizar los convenios o alianzas estratégicas público-privadas requeridos, y cumplir con los requisitos y condiciones que, para dicho propósito, se establezcan en la normativa aplicable y las instituciones competentes.</p> <p>II. Inversión en Capital Humano, entendida como aquella relacionada con la actividad autorizada a la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas, y que se dirija al desarrollo de:</p> <p>a. Cierre de brechas. b. Nuevas habilidades para la transformación de la actividad. c. Investigación y desarrollo. d. Inversiones en formación de proveedores y suplidores o potencial recurso humano a contratar.</p> <p>Para las inversiones estipuladas en este artículo, las empresas deberán establecer en la solicitud de ingreso al régimen, el detalle de su compromiso y el plazo en el que realizará esta inversión, el cual se podrá extender hasta 5 años. PROCOMER fiscalizará el cumplimiento de estos compromisos mediante el Informe Anual de Operaciones y las Auditorías periódicas.</p> <p>Los recursos en los que la empresa invierta bajo estas</p>	<p>c) Investigación y desarrollo. d) Inversiones en formación de proveedores y suplidores o potencial recurso humano a contratar.</p> <p>Para las inversiones estipuladas en este artículo, las empresas deberán establecer en la solicitud de ingreso al régimen, el detalle de su compromiso y el plazo en el que realizará esta inversión, el cual se podrá extender hasta 5 años. PROCOMER fiscalizará el cumplimiento de estos compromisos mediante el Informe Anual de Operaciones y las Auditorías periódicas.</p> <p>Los recursos en los que la empresa invierta bajo estas modalidades de inversión podrán computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas y podrán representar hasta el cincuenta por ciento del monto total de la inversión comprometida. Así mismo, la empresa se compromete a mantener el monto de inversión durante todo el plazo que se encuentre bajo el régimen.</p> <p>Artículo 2- Requisitos y condiciones para las empresas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley</p> <p>Las empresas que deseen obtener el régimen de zonas francas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley, además de ajustarse a los requisitos contemplados por ella, deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Índice de Elegibilidad Estratégica para las Empresas de Servicios (IEES), cuya definición y desarrollo se especificarán en el reglamento de la presente ley.</p> <p>Para formular el IEES, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda tomarán en consideración, al menos, los siguientes parámetros: la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa; los encadenamientos de empresas de servicios con empresas de los sectores estratégicos definidos de conformidad con el artículo 21 bis de la presente ley; el valor monetario anual del total de las remuneraciones pagadas a los empleados de la empresa de servicios; el valor monetario de la inversión nueva en activos fijos que la empresa de servicios se compromete a realizar; y un parámetro de flexibilización para facilitar el ingreso al régimen, aplicable solo a las empresas que se instalen fuera de la GAM.</p>
---	--

<p>modalidades de inversión podrán computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas y podrán representar hasta el cincuenta por ciento del monto total de la inversión comprometida. Así mismo, la empresa se compromete a mantener el monto de inversión durante todo el plazo que se encuentre bajo el régimen.</p>	<p>El parámetro de la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa, será definido por la comisión especial establecida en el inciso a) del artículo 21 bis de la presente ley.</p>
<p>(...)</p>	<p>El cumplimiento del IEES por parte de las empresas de servicios se constituye en un requisito de ingreso y permanencia en el régimen y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 2- Requisitos y condiciones para las empresas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley</p>	<p>Artículo 3- Tratamiento fiscal para las empresas bajo las categorías c) y g), del artículo 17 de la presente ley:</p>
<p>Las empresas que deseen obtener el régimen de zonas francas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley, además de ajustarse a los requisitos contemplados por ella, deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Índice de Elegibilidad Estratégica para las Empresas de Servicios (IEES), cuya definición y desarrollo se especificarán en el reglamento de la presente ley.</p>	<p>Para las empresas beneficiarias bajo las categorías c) y g) del artículo 17 de la presente ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p>
<p>Para formular el IEES, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda tomarán en consideración, al menos, los siguientes parámetros: la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa, los encadenamientos de empresas de servicios con empresas de los sectores estratégicos definidos de conformidad con el artículo 21 bis de la presente ley; el valor monetario anual del total de las remuneraciones pagadas a los empleados de la empresa de servicios y el valor monetario de la inversión nueva en activos fijos que la empresa de servicios se compromete a realizar. Para efectos del cálculo del IEES, el</p>	<p>a) Para efectos del impuesto sobre la renta, les serán aplicables las exenciones y los beneficios dispuestos en esta ley, sin supeditación de hecho ni de derecho a resultados de exportación o restricciones de ventas en el mercado local.</p>
	<p>b) A los bienes y servicios de estas empresas, que sean destinados al mercado local les serán aplicables todos los tributos al consumo que correspondan, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. Para estos efectos, se entenderá por tributos al consumo aquellos que, por su naturaleza, son exigibles en el mercado en el que son consumidos.</p>
	<p>Artículo 15- Trámites relacionados al proceso de apertura y operación de una empresa en la Ventanilla Única de Inversión (VUI).</p>
	<p>Corresponden al conjunto de trámites para proyectos fuera de GAM que se realizan en la VUI con el fin de lograr la apertura formal de una empresa en Costa Rica y que incluyen los trámites y plazos que se indican a continuación:</p>
	<p>a. Certificado de uso de suelo otorgado por la Municipalidad competente, en el plazo facultativo de 5 días hábiles.</p>
	<p>b. Permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, en el plazo no mayor a 5 días hábiles.</p>

<p>parámetro relativo a los encadenamientos se cumplirá, automáticamente, en aquellos casos en que la empresa beneficiaria se instale fuera de la GAM.</p> <p>El parámetro de la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa, será definido por la comisión especial establecida en el inciso a) del artículo 21 bis de la presente ley.</p> <p>El cumplimiento del IEES por parte de las empresas de servicios se constituye en un requisito de ingreso y permanencia en el régimen y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p>Artículo 3- Tratamiento fiscal para las empresas bajo las categorías c) y g), del artículo 17 de la presente ley:</p> <p>Para las empresas beneficiarias bajo las categorías c) y g) del artículo 17 de la presente ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Para efectos del impuesto sobre la renta, les serán aplicables las exenciones y los beneficios dispuestos en esta ley, sin supeditación de hecho ni de derecho a resultados de exportación o restricciones de ventas en el mercado local.</p> <p>b) A los bienes y servicios de estas empresas, que sean destinados al mercado local les serán aplicables todos los tributos al consumo que correspondan, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. Para estos efectos, se entenderá por tributos al consumo</p>	<p>c. Certificado veterinario de operación otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), en el plazo no mayor a 5 días hábiles.</p> <p>d. Póliza de riesgos del trabajo otorgada por el Instituto Nacional de Seguros (INS), en el plazo no mayor a 1 día hábil.</p> <p>e. Certificado de patente o licencia comercial otorgada por la Municipalidad competente, en el plazo facultativo a 5 días hábiles.</p> <p>f. Inscripción patronal ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el plazo no mayor a 1 día hábil.</p> <p>g. Inscripción ante el Registro Único Tributario del Ministerio de Hacienda, para la fase pre-operativa, en el plazo no mayor a 1 día hábil.</p> <p>h. Trámites de evaluación ambiental ante la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA): los trámites de viabilidad ambiental de menor riesgo, como el D2 o su equivalente, en el plazo no mayor a 2 días hábiles, y el resto de los trámites de viabilidad ambiental de mayor riesgo, como el D1 o su equivalente, en el plazo no mayor a 30 días hábiles.</p> <p>i. Registro de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor a 5 días hábiles.</p> <p>j. Estancias de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor a 20 días hábiles.</p> <p>k. Ejecutivos de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor a 20 días hábiles.</p> <p>l. Disponibilidad de agua ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), en el plazo no mayor a 10 días hábiles.</p> <p>m. Concesión de aguas superficiales otorgada por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en el plazo no mayor a 30 días hábiles</p>
--	---

<p>aquellos que, por su naturaleza, son exigibles en el mercado en el que son consumidos.</p> <p>Artículo 15- Trámites relacionados al proceso de apertura y operación de una empresa en la Ventanilla Única de Inversión (VUI).</p> <p>Corresponden al conjunto de trámites para proyectos fuera de GAM que se realizan en la VUI con el fin de lograr la apertura de una empresa en Costa Rica y que incluyen los trámites y plazos que se indican a continuación:</p> <p>a) Certificado de uso de suelo otorgado por la Municipalidad competente, en el plazo facultativo de 5 días hábiles.</p> <p>b) Permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, en el plazo no mayor de 7 días hábiles.</p> <p>c) Certificado veterinario de operación otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), en el plazo no mayor de 10 días hábiles.</p> <p>d) Póliza de riesgos del trabajo otorgada por el Instituto Nacional de Seguros, en el plazo no mayor de 1 día hábil.</p> <p>e) Certificado de patente o licencia comercial otorgada por la Municipalidad competente, en el plazo facultativo de 5 días hábiles.</p> <p>f) Inscripción patronal ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el plazo no mayor de 1 día hábil.</p> <p>g) Inscripción ante el Registro Único Tributario del Ministerio de Hacienda, para la</p>	<p>n. Concesión y perforación de aprovechamiento de aguas otorgada por la Dirección de Aguas del MINAE en el plazo no mayor a 20 días hábiles.</p> <p>o. Autorización de tanques de autoconsumo otorgado por la Dirección de Hidrocarburos, Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE, en el plazo no mayor a 10 días hábiles.</p> <p>p. Permisos de calderas emitido por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.</p> <p>q. Permiso de ubicación de plantas de tratamiento de aguas residuales otorgado por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.</p> <p>r. Permiso de gestión de residuos emitido por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles.</p> <p>s. Registro de agroquímicos otorgados por Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), en un plazo no mayor a 45 días hábiles.</p> <p>t. Criterios de concesiones de cauce de dominio público tramitadas por la Dirección de Geología y Minas del MINAE, en un plazo no mayor a 30 días hábiles.</p> <p>u. Registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a 20 días hábiles.</p> <p>v. Trámites de autorización de corta de árboles, criterios técnicos y criterio técnico de humedales, emitidos por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en un plazo no mayor a 10 días hábiles.</p> <p>w. Trámites de construcción emitidos por las instituciones que participan en el Sistema de Administración de Proyectos de Construcción (APC) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), en un plazo no mayor a 10 días hábiles.</p> <p>x. Trámite de autorización de planes reguladores y planes reguladores costeros, emitidos por el Instituto Nacional de Vivienda y</p>
---	---

<p>fase pre-operativa, en el plazo no mayor de 1 día hábil.</p> <p>h) Documento de evaluación ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA): D2 en el plazo no mayor de 2 días hábiles, D1 en el plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>i) Registro de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor de 5 días hábiles.</p> <p>j) Estancias de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor de 20 días hábiles.</p> <p>k) Ejecutivos de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor de 20 días hábiles.</p> <p>l) Disponibilidad de agua ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), en el plazo no mayor de 10 días hábiles.</p> <p>Para cumplir con tales plazos, las instituciones podrán hacer uso de la declaración jurada y de mecanismos de verificación posterior, que permitan validar y asegurar el efectivo cumplimiento de los requisitos correspondientes según la normativa que aplica a cada trámite.</p> <p>Si transcurridos los plazos indicados, alguna de estas entidades no se hubiera pronunciado, la solicitud se considerará aprobada de conformidad con los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley número 8220</p>	<p>Urbanismo (INVU), en un plazo no mayor a 20 días hábiles.</p> <p>y. Concesiones ante la Dirección de Geología y Minas del MINAE, en un plazo no mayor a 30 días hábiles.</p> <p>z. Otorgamiento del Régimen de Zonas Francas otorgado por el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 14 días hábiles.</p> <p>aa. Otorgamiento del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, ante la Dirección General de Aduanas, en un plazo no mayor a 3 días hábiles.</p> <p>bb. Proceso de autorización de donaciones de los bienes de propiedad de las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas, a instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones públicas, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.</p> <p>Para cumplir con tales plazos, las instituciones podrán hacer uso de la declaración jurada y de mecanismos de verificación posterior, que permitan validar y asegurar el efectivo cumplimiento de los requisitos correspondientes según la normativa que aplica a cada trámite. Dichos plazos máximos aplican para el otorgamiento del permiso por primera vez, así como sus eventuales prórrogas.</p> <p>Cuando corresponda, las instituciones públicas que realicen inspecciones a las empresas deberán gestionar los mecanismos de coordinación pertinentes que permitan que dichas inspecciones se realicen de manera integrada. Para estos efectos, tales entidades de inspección podrán compartir información y registros, participar en sistemas de alerta conjunta y coordinar visitas o estudios de campo, en especial en áreas regulatorias relacionadas. Todo lo anterior, de conformidad con el ámbito de competencia de dichas entidades.</p> <p>En aquellos trámites en los que se requiere la firma del Presidente de la República, tales como concesiones, acuerdos, resoluciones, procedimientos administrativos, procedimientos sancionatorios, entre otros, se autoriza a que dicha firma sea delegada en forma temporal o permanente en el Ministro del ramo, mediante decreto ejecutivo. Lo anterior, con el objeto de reducir los tiempos de tramitación de los trámites.</p>
---	---

<p>y sus reformas, la cual aplica a toda la administración pública, central y descentralizada, incluso a instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. En aquellos casos que una Ley disponga lo contrario, la institución competente del trámite deberá coordinar con la VUI las modificaciones respectivas a nivel del sistema.</p> <p>Quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las licencias, permisos y autorizaciones que por resolución judicial o disposición de ley que específicamente así lo establezcan, debiendo señalar expresamente cada institución en el Catálogo Nacional de Trámites en qué casos específicos no resulta aplicable esta figura del silencio positivo, so pena de incurrir en una falta administrativa por parte del Oficial de Simplificación de Trámites. En estos casos, las instituciones que no cumplan con los plazos establecidos deberán presentar un informe detallado, indicando los motivos del incumplimiento, en los formatos que establezca el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).</p> <p>Artículo 16 bis.</p> <p>El Estado aprovechará el régimen de zonas francas para fortalecer polos de desarrollo fuera del Gran Área Metropolitana (GAM); para este efecto creará planes de acción tendentes a generar los servicios, la infraestructura y las condiciones de operación necesarias para impulsar el establecimiento de empresas de zonas francas y la instalación de parques industriales o la</p>	<p>Si transcurridos los plazos indicados alguna de estas entidades no se hubiera pronunciado, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley número 8220 y sus reformas.</p> <p>Para financiar los costos de la implementación, mejora continua y gobernanza de la plataforma digital de la VUI, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, (PROCOMER) queda habilitada para cobrar un canon por cada trámite, con base en el principio de servicio al costo.</p> <p>Para verificar la identidad de una persona que quiere registrarse en la plataforma VUI, se podrán desarrollar tecnológicamente mecanismos alternos de validación de identidad, que permitan identificar y vincular de forma inequívoca a la persona con un usuario registrado con los documentos que se emitan en los trámites que realice. En los trámites realizados por medio de la VUI, se podrá utilizar la firma digital avanzada.</p> <p>Artículo 16 bis.</p> <p>El Estado aprovechará el régimen de zonas francas para fortalecer polos de desarrollo fuera del Gran Área Metropolitana (GAM); para este efecto creará planes de acción tendentes a generar los servicios, la infraestructura y las condiciones de operación necesarias para impulsar el establecimiento de empresas de zonas francas y la instalación de parques industriales o la modernización de los ya existentes en dichos polos.</p> <p>Las empresas administradoras de Parques de Zonas Francas localizadas fuera de la GAM podrán generar energía eléctrica renovable para autoconsumo, con el fin de atender parcial o totalmente su propio consumo eléctrico, así como de las áreas comunes propias. Las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el régimen de zona franca también podrán generar energía eléctrica renovable para autoconsumo con el fin de abastecer total o parcialmente su propio consumo.</p> <p>Asimismo, las empresas administradoras de parque de zona franca localizadas fuera de la GAM, podrán prestar los servicios necesarios para que las empresas de zona franca instaladas o que se instalen en dicho parque puedan desarrollar sus</p>
---	--

modernización de los ya existentes en dichos polos.

Las empresas administradoras de parque localizadas fuera de la GAM podrán generar energía eléctrica renovable para autoconsumo y para suministrar el servicio de energía al costo a las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el régimen de zona franca.

El Estado instará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) a que promueva ofertas académicas que respondan a las necesidades técnico-profesionales de las empresas instaladas en el país y que sean acordes con las áreas de mayor demanda laboral. Este proceso de formación de talento dará prioridad a los polos de desarrollo fuera de la GAM.

Artículo 17- Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:...

c) Las entidades bancarias, financieras y aseguradoras que se instalen en las zonas francas, no podrán acogerse a los beneficios de este Régimen. Tampoco podrán acogerse al Régimen las personas físicas o jurídicas dedicadas a prestar servicios profesionales, excepto las personas jurídicas dedicadas a prestar servicios de salud en los centros que se instalen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).

[...]

Finalmente, no podrán ingresar al régimen de zonas francas las empresas que se dediquen a la extracción minera, la exploración o extracción de hidrocarburos, la

actividades productivas, incluyendo la integración de los recursos energéticos distribuidos que requieran las empresas para su operación, conforme a la legislación vigente. Lo anterior no implica la habilitación para la comercialización ni la distribución de energía eléctrica.

El Estado instará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) a que promueva ofertas académicas que respondan a las necesidades técnico-profesionales de las empresas instaladas en el país y que sean acordes con las áreas de mayor demanda laboral. Este proceso de formación de talento dará prioridad a los polos de desarrollo fuera de la GAM.

Artículo 17- Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:

(...)

c) Las empresas de servicios que cumplan con el Índice de Elegibilidad Estratégica para Empresas de Servicios (IEES). Las entidades bancarias, financieras y aseguradoras que se instalen en las zonas francas, no podrán acogerse a los beneficios de este Régimen.

Tampoco podrán acogerse al Régimen las personas físicas o jurídicas dedicadas a prestar servicios profesionales, excepto los de los centros de servicios de salud humana que se instalen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), sea la categoría g) de este artículo, según lo establecido en el inciso b) del artículo 2 de esta ley.

(...)

Finalmente, no podrán ingresar al régimen de zonas francas las empresas que se dediquen a la extracción minera, la exploración o extracción de hidrocarburos, la producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido y las compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas. Tampoco podrán ingresar al régimen las empresas que se dediquen a la generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Esta salvedad también aplicará a los supuestos contenidos en el artículo 16 bis de la presente ley.

<p>producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido y las compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas. Tampoco podrán ingresar al régimen las empresas que se dediquen a la generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Esta salvedad también aplicará a los supuestos del artículo 16 bis que autoriza a las empresas administradoras de parque localizadas fuera de la GAM a generar energía eléctrica renovable para autoconsumo y para suministrar el servicio al costo a las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el régimen de zona franca.</p>	<p>Artículo 18- Las personas físicas o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, con actividades en las Zonas Francas, contempladas en esta ley y las que resultarán incluidas en el respectivo acuerdo ejecutivo, podrán:</p> <p>(...)</p> <p>Lo dispuesto en este inciso será aplicable también a las empresas de las categorías, c) e i) del artículo 17 de esta ley, conforme lo disponga el reglamento.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 18- Las personas físicas o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, con actividades en las Zonas Francas, contempladas en esta ley y las que resultarán incluidas en el respectivo acuerdo ejecutivo, podrán:...</p>	<p>Artículo 21 ter. - Las empresas indicadas en el artículo 21 bis de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>
<p>[...]</p> <p>Lo dispuesto en este inciso será aplicable también a las empresas de las categorías, c), g) e i) del artículo 17 de esta ley, conforme lo disponga el reglamento.</p>	<p>h) Cuando la empresa de un sector estratégico se instale en una zona fuera del Gran Área Metropolitana (GAM) y mantenga cien empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planillas, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos d), g) y l) del artículo 20 de esta Ley. El cómputo del plazo final de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento. Asimismo, estas empresas podrán instalarse fuera de un parque industrial, siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública sea de al menos de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) o su equivalente en moneda nacional y se cuente con los controles aduaneros y fiscales pertinentes. Para efectos de las empresas de las categorías g) e i), se aplicarán los montos señalados en los artículos 17 y 21 sexies de la Ley de Régimen de Zonas Francas.</p>
<p>Artículo 21 ter. - Las empresas indicadas en el artículo 21 bis de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>h) Cuando la empresa de un sector estratégico se instale en una zona fuera del Gran Área Metropolitana (GAM) y mantenga cien empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa,</p>	<p>i) Cuando una empresa que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo cualquiera de las categorías previstas en el artículo 17 de esta Ley, se instale en una zona fuera del Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública al</p>

debidamente reportados en planillas, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos d), g) y l) del artículo 20 de esta Ley. El cómputo del plazo final de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento. Asimismo, estas empresas podrán instalarse fuera de un parque industrial, siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública de al menos de doscientos mil dólares (US\$200.000) o su equivalente en moneda nacional y se cuente con los controles aduaneros y fiscales pertinentes.

i) Cuando una empresa que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo cualquiera de las categorías previstas en el artículo 17 de esta Ley, se instale en una zona fuera del Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública de al menos de cien mil dólares estadounidenses (US \$100.000) o su equivalente en moneda nacional. Tales empresas podrán operar fuera del parque industrial siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública de sea al menos de doscientos mil dólares estadounidenses (US\$200.000) o su equivalente en moneda nacional y se cuente con los controles fiscales y aduaneros pertinentes.

menos de cien mil dólares estadounidenses (US \$100.000) o su equivalente en moneda nacional. Tales empresas podrán operar fuera del parque industrial siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública sea al menos de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 250.000) o su equivalente en moneda nacional y se cuente con los controles fiscales y aduaneros pertinentes. Para efectos de las empresas de las categorías g) e i), se aplicarán los montos señalados en los artículos 17 y 21 sexies de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Artículo 22- Las empresas acogidas al régimen de zonas francas, salvo las indicadas en el inciso b) del artículo 17 de esta Ley, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley. En el caso de las empresas indicadas en los incisos c) y g) del artículo 17 de esta ley, podrán introducir en el mercado local la totalidad de sus ventas de servicios y les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley.

(...)”.

<p>Artículo 22- Las empresas acogidas al régimen de zonas francas, salvo las indicadas en el inciso b) del artículo 17 de esta Ley, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley. En el caso de las empresas indicadas en los incisos c) y g) del artículo 17 de esta ley, podrán introducir en el mercado local la totalidad de sus ventas de servicios y les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley.</p> <p>(...)”.</p>	
--	--

En relación con los cambios que sufre este artículo 3 con la propuesta actualizada, con el proyecto anterior, se reformaba el artículo 1 y se adiciona un artículo 1 bis a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990 y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i), 22 primer párrafo y de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210. Se mantiene desde la perspectiva original sin cambio con algunas excepciones a valorar.

La nueva propuesta integra un artículo 1 bis, 15 bis y 16 ter a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990 y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i), 22 primer párrafo y de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210.

Según el proyecto actualizado, visualiza que el país requiere de instrumentos legales que permitan optimizar la política pública que atienda específicamente las urgencias de las regiones fuera de la GAM.

Por lo que las reformas a los artículos citados se aplicarían con el objetivo de disminuir la disparidad de condiciones de competitividad y el paquete de incentivos existente para dinamizar la empleabilidad y la actividad productiva en las regiones fuera de la GAM, plantean varias reformas a la Ley de Zonas Francas estableciendo parámetros para establecer los tipos de empresas y clasificación de los beneficiados con estos incentivos.

Este régimen Zonas Francas se otorgará solo a empresas con proyectos cuya inversión nueva en activos fijos, sea de al menos ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$150.000,00) o su equivalente en moneda nacional de acuerdo con la reforma del artículo 1 de la Ley de Zonas Francas se amplía cumplimiento el siguiente parámetro:

Para las empresas que se instalen fuera de GAM, se consideran así mismo inversiones nuevas, las relativas a la Infraestructura pública en la que invierta la empresa a partir de la presentación de la solicitud al régimen para: Proyectos de mejoramiento o construcción, tales como: accesos viales perimetrales a su ubicación; construcción y conservación de

puentes, alcantarillado, redes de suministro de agua potable; instalación y mejoramiento de líneas de transmisión de energía, datos y telecomunicación; dirigidos a mejorar la infraestructura y convivencia en el cantón donde se establece la empresa beneficiaria del régimen.

Construcción, mejoramiento o conservación de la infraestructura de centros educativos y centros de atención comunitaria, ubicados en el cantón donde se instale la empresa.

En ambos supuestos, y de previo ejecutar el proyecto de inversión, la empresa deberá formalizar los convenios o alianzas estratégicas público-privadas requeridos, y cumplir con los requisitos y condiciones que, para dicho propósito, se establezcan en la normativa aplicable y las instituciones competentes.

Inversión en Capital Humano, entendida como aquella relacionada con la actividad autorizada a la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas, y que se dirija al desarrollo de: Cierre de brechas, Nuevas habilidades para la transformación de la actividad, Investigación y desarrollo, Inversiones en formación de proveedores y suplidores o potencial recurso humano a contratar.

Para las inversiones estipuladas, las empresas deberán establecer en la solicitud de ingreso al régimen, el detalle de su compromiso y el plazo en el que realizará esta inversión, el cual se podrá extender hasta 5 años. PROCOMER fiscalizará el cumplimiento de estos compromisos mediante el Informe Anual de Operaciones y las Auditorías periódicas.

Cabe mencionar, que el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, en su artículo 6, ya regula lo que se considera como inversión nueva, indistintamente que se ubiquen dentro o fuera de la GAM, entre las que incluye:

a) Que los activos sean propiedad del solicitante del Régimen y sean adquiridos por el solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud para obtener dicho Régimen.

b) Las naves industriales, bodegas, edificaciones, terrenos y demás activos fijos inmobiliarios, nuevos o usados, adquiridos por el solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ingreso y que estén destinados a la operación de la empresa al amparo del Régimen de Zonas Francas.

c) En el caso de activos fijos mobiliarios, que se trate de activos nuevos o usados provenientes del exterior, o bien de activos nuevos adquiridos en el país.

d) Los activos fijos sometidos a fideicomiso en garantía, cuyo fideicomitente y/o fideicomisario sea un beneficiario del Régimen, siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente registrados en los registros contables del beneficiario. Lo anterior, sin perjuicio de la preferencia que por Ley tiene el Estado sobre el cobro de los tributos exonerados.

e) Las mejoras a la propiedad propia o arrendada.

Los recursos en los que la empresa invierta bajo estas modalidades de inversión podrán computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas y podrán representar hasta el cincuenta por ciento del monto total de la inversión comprometida. Así mismo, la empresa se compromete a mantener el monto de inversión durante todo el plazo que se encuentre bajo el régimen.

Adicional se determina un beneficio fiscal, este artículo incorpora que las empresas de centros de servicios de salud que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana según el inciso g) que se incorpora en este proyecto de ley, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las empresas de servicios que cumplan con el Índice de Elegibilidad Estratégica para Empresas de Servicios (IEES) inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210; entre ellos la exención al impuesto sobre la renta sin depender de resultados de exportación o restricciones de ventas.

Al respecto la propuesta establece parámetros y beneficios para los patronos y empresas que desarrollen inversiones nuevas, así también como Infraestructura pública en la que invierta la empresa fuera de la GAM y se encuentre dentro del régimen de Zonas Francas, las reformas citadas establecen un parámetro de acción para las empresas inversionistas en este sector económico, en esta mecánica es importante que los legisladores tomen en cuenta las condiciones actuales de la economía y sobre todo que no podemos dejar de valorar el bien común de la mayoría en equilibrio con la iniciativa, trazando un marco de referencia en la toma de decisiones en caso de aprobarse este proyecto de Ley.

Sobre el hecho de que el Estado inste al INA a que promueva ofertas académicas que respondan a las necesidades técnico-profesionales de las empresas instaladas en el país y que sean acordes con las áreas de mayor demanda laboral, el legislador debe observar, el artículo 2 de la Ley del INA:

“El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) tendrá como finalidad principal promover, desarrollar y potenciar la capacitación y formación profesional en Costa Rica; las competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para encontrar, conservar y mejorar las condiciones para un trabajo de calidad o el emprendimiento y el desarrollo empresarial. Esto en todos los sectores de la economía, en aras de impulsar y contribuir con el desarrollo económico, la inclusión social y el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense”.

Es claro por Ley el compromiso que debe atender la institución (Cobertura Nacional y en todos los sectores), por tal motivo se mira peligroso la aprobación de un proyecto de ley como el propuesto donde directamente cercena una porción importante de recursos económicos al INA, lo que le impediría ejecutar sus funciones de una manera óptima. Con lo anterior, se hace totalmente visible el apoyo directo que el Instituto Nacional de Aprendizaje tendrá en la atención de estas empresas y por tanto es fundamental tener garantía que la institución contará con los recursos necesarios para realizarlo, por consiguiente no se guarda coherencia a la hora de observar en el propio Proyecto de Ley la propuesta de reducir a cero el aporte que deben dar hacia tan importante institución que como es sabido coadyuva en el desarrollo económico del país.

Referencia del Artículo 6 texto actualizado.

Ley 6868 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje.	Propuesta legislativa anterior	Propuesta Texto actualizado
<i>Artículo 15.- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:</i>	ARTÍCULO 9- Se adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 15 de “Ley Orgánica del Instituto Nacional de	Artículo 6.- Se reforma el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley número 5662 de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas; se adiciona un inciso al artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Ley No. 4351 de 11 de

<p><u>a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores.</u></p> <p><i>Los patronos del sector agropecuario pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, siempre y cuando ocupen un número superior a diez trabajadores en forma permanente. (El subrayado no es del original).</i></p>	<p>Aprendizaje”, Ley número 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas, que se leerá como sigue:</p> <p>“Artículo 15.- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:</p> <p>a)</p> <p>(...)</p> <p>Los patronos de las empresas de zonas francas nuevas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana; a excepción de las que se instalen los siguientes cantones pertenecientes a Occidente de Alajuela: Grecia, San Ramón, Palmares, Sarchí y Naranjo, pagarán un uno por ciento (1%) del monto total de sus planillas de salarios mensuales durante los primeros 10 años de operación. Para estos efectos, el año uno será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado, salvo las excepciones establecidas por esta ley.</p>	<p>julio de 1969; se adiciona un párrafo al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) Ley número 4760 del 06 de mayo de 1983 y sus reformas; y se adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley número 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas.</p> <p>1. Con el objeto de promover de manera efectiva las inversiones nuevas en las zonas del país más alejadas del Gran Área Metropolitana, que requieren de un estímulo mayor para promover industria intensiva en la utilización de recurso humano, se reforman las disposiciones legales:</p> <p>d) Adición a la "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje", Ley número 6868 de 06 de mayo de 1983 y sus reformas</p> <p>Se adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 15 de "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje", Ley número 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas, que se leerá como sigue:</p> <p>"Artículo 15.- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:</p> <p>a)</p> <p>(...)</p> <p>Los patronos de las empresas de zonas francas nuevas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana, <u>pagarán un uno por ciento (1%) del monto total de sus planillas de salarios</u> mensuales durante los primeros 10 años de operación. Para estos efectos, el año uno será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado, salvo las excepciones establecidas por esta ley. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM)."</p> <p>2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron introducidos en las</p>
---	---	--

	(Modificado por moción N.º 20-15 aprobada el 28/9/2021).	<p>leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramón y Naranjo, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o</p> <p>II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación, a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el Comité de Coordinación Interinstitucional creado por el Decreto número 39081-MP-MTSS- COMEX del dieciséis de junio de 2015 y sus reformas.</p>
--	--	---

En relación del artículo 6 del proyecto actualizado citado, se visualiza que este proyecto de ley para cumplir con su propósito de estimular a las empresas de zonas francas localizadas fuera de la Gran Área Metropolitana busca financiarse en detrimento de los aportes contributivos que realizan los patronos al INA. Acotando que el beneficio aplicará solo para empresas nuevas que se instalen fuera de la GAM.

Con relación a los principales cambios del texto actualizado referente al artículo citado, especifica que los patronos de las empresas de zonas francas nuevas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana; pagaran un uno por ciento (1%) del monto total de sus planillas de salarios mensuales durante los primeros 10 años de operación. Para estos efectos, el año uno será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado, salvo las excepciones establecidas por esta ley, realizan una excepción de las Empresas que se instalen los siguientes cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramón y Naranjo, estarán exentas de este beneficio.

En base lo anterior, resulta oportuno reiterar que desde que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado en el año 1965, su naturaleza ha sido la de una entidad autónoma costarricense y a la fecha tal autonomía continúa encontrándose normada mediante el artículo 1 de la Ley N° 6868 “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje”. Por consiguiente, es un ente de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que debe orientar sus fines para promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de los trabajadores, en todos los sectores de la economía, para impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje.

De conformidad con los argumentos expuestos, es claro que sujetar al Instituto Nacional de Aprendizaje a la aplicación de dicha norma, **lesiona el principio de reserva legal** en materia tributaria y por consiguiente afecta la ejecución de su función pública, ya que los recursos con los que cuenta el INA y se financia, tienen propósitos específicos de satisfacer entre otros, las labores de inteligencia e investigación para la actualización y pertinencia de la oferta de servicios de la institución, en función de las dinámicas del mercado laboral, las necesidades del sector productivo y como ya se indicó, se contempla al sector productivo de zona franca, las personas trabajadoras, equipamiento, los insumos y la infraestructura

que se requieran para la habilitación de servicios de capacitación y formación profesional a ser impartidos en la institución, o bien, para subcontratar dichos servicios con terceros cuando se determine técnicamente una incapacidad para responder a la demanda de estos oportunamente.

Por otro lado, la reforma a la Ley Orgánica del INA, promulgada mediante la Ley No. 9931 de “Fortalecimiento de la formación profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la revolución industrial 4.0 y el empleo del futuro”, se dotó a la institución de mayor agilidad para adaptarse y reaccionar a los retos y dinámicas del mercado laboral. Con ello, se amplían las posibilidades de reforzar el talento humano y atraer más inversión extranjera al país y, particularmente, a las regiones fuera de la GAM, lo cual es el propósito del expediente No. 22.607 actualizado en cuestión.

Lo anterior en el entendido que son elementos importantes que deben valorarse previo a la creación de la norma, por cuanto en el caso del INA podría causar un impacto económico que afectaría a todos los usuarios.

Sobre los fondos del INA la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resolución N° 2006-13333 de las 17:36 horas del 6 de setiembre del 2006 ha indicado:

“En este contexto, debe tenerse en cuenta que en el artículo 15 inciso a) de la Ley número 6868 el legislador dispuso la creación de un impuesto con el fin expreso de financiar las actividades del I.N.A. -capacitación técnica de adultos-, voluntad que no sólo se desprende con absoluta claridad del texto de la norma, sino que, además, habiéndose tenido a la vista el expediente legislativo número 9419, en que se tramitó la ley citada, resulta evidente que la modificación legal, en especial lo relativo a las fuentes de financiamiento, se originó en la situación económica crítica que atravesaba en esos años (1982, 1983) el Instituto y que le impedía cumplir su fin a través de la ejecución de programas de capacitación, justificándose la aprobación del gravamen en la imperiosa necesidad pública de educar gratuitamente al sector de la sociedad que abarca el ente (ver en este sentido las Actas de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, N°55 de las 9:00 hrs. del 3 de noviembre de 1982; N°66 de las 13:15 hrs. del 16 de noviembre de 1982; N°67 de las 14:00 hrs. del 16 de noviembre de 1982; N°75 y 76 de las 13:15 hrs. del 23 de noviembre de 1982; y, N°92 de las 13:15 hrs. del 25 de enero de 1983; así como las notas de oposición al gravamen de folios 245 y 579 a 581; todos del dicho expediente N°9419). Estos documentos confrontados con la directriz contenida en el artículo 1º del Decreto 24333H y con el contenido de varios oficios de la Contraloría General de la República, certificados a folio 17 de este expediente, llevan a concluir que mediante los lineamientos dictados en la norma impugnada efectivamente se está obstaculizando el cumplimiento de los fines de la institución por razones financieras. Las normas que se dirán son, por lo tanto, inconstitucionales también en cuanto lesionan el principio de reserva legal en materia tributaria, pues fueron el instrumento para distraer los fondos recabados a través de la potestad impositiva del Estado para un fin asignado legalmente.

En el caso que se transcribe, al igual que ahora, las normas impugnadas, cambian el destino del impuesto creado por la misma Ley número 6868 con el fin exclusivo de financiar las actividades técnico-docentes del Instituto Nacional de Aprendizaje, a financiar inversiones financieras tendentes a buscar objetivos macroeconómicos (ver artículo 6 D.E: 27100-H), con violación del principio de legalidad y y con evidente violación a la autonomía protegida en el artículo 188 de la Constitución Política.

...III-. También en la sentencia 4528/99, la Sala indicó claramente que ni siquiera por Ley de Presupuesto se puede variar el destino específico de un impuesto creado por ley

ordinaria, de tal forma que mucho menos puede hacerlo por Decreto Ejecutivo. En lo relevante se dijo:

" IV-. Ahora bien, así como el Poder Ejecutivo está limitado por la Asamblea Legislativa, según la competencia que la Constitución le ha asignado, ésta también tiene límites y requisitos constitucionales que respetar, tanto en la creación de tributos, como en la materia presupuestaria. Como se dijo supra, el punto clave está en determinar si al poner un destino específico a un impuesto, se están invadiendo potestades del legislador presupuestario, o si por el contrario, éste está sometido al primero aún en esa materia. Es criterio de esta Sala que el legislador ordinario sí puede, constitucionalmente, crear un impuesto y asignarle un destino específico, y que el legislador presupuestario está obligado a respetar ese destino, salvo en los casos regulados en el artículo 180 párrafo tercero de la Constitución Política, es decir, cuando haya que satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o bien, que por ley ordinaria se elimine el impuesto o se modifique su destino. La protección especial que da la Constitución a varias entidades, como, por ejemplo, al Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la educación, las Universidades, está claro que sólo pueden ser variados en la propia constitución, es decir por norma del mismo rango y no por legislación ordinaria ni presupuestaria..."

En consecuencia, el tipo de recaudación con el que cuenta la institución corresponde a un **impuesto creado con el fin expreso de financiar las actividades del INA** (capacitación técnica), la Administración debe tomar en cuenta que cualquier tipo de beneficio que se pretenda otorgar a este sector productivo utilizando los fondos del INA, obstaculiza el cumplimiento de los fines de la institución por razones financieras y por lo tanto, **lesiona el principio de reserva legal** en materia tributaria, tratando de distraer los fondos recabados a través de la potestad impositiva del Estado para un fin asignado legalmente.

Adicional cabe advertir que el artículo 11.1 Ley General de la Administración Pública, al consagrar el principio de legalidad, dispone que: *"La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes"*.

Sobre el principio de Legalidad, podemos citar el Voto No. 3410-92 la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

"El principio de legalidad (...) significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos, especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración (...)"

En ese orden de ideas el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado, precisamente, como una respuesta del Estado a las necesidades de la población trabajadora en orden a la formación y capacitación. En ese sentido, el artículo 3 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley No. 6868 de 6 de mayo de 1983 así reformada por la ley N° 9931 "Fortalecimiento de la formación profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la revolución industrial 4.0 y el empleo del futuro, reforma parcial de la ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983, establece que el INA tendrá como finalidad entre otras la de promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de los trabajadores, en todos los sectores de la economía, para

impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense. Nuestro Estado Social de Derecho asegura ese fin a través del ejercicio de la competencia asignada lo siguiente:

“Artículo 3º.- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Organizar y coordinar el sistema nacional de capacitación y formación profesional de todos los sectores de la actividad económica, de conformidad con las directrices del Poder Ejecutivo y con las disposiciones legales correspondientes.

b) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, en todas sus modalidades, o convenir en su ejecución con otros antes públicos o privados, tanto para futuros trabajadores y trabajadores por cuenta propia, como para personas empleadas, subempleadas o desempleadas, así como promover la constitución de empresas.

c) Prestar asistencia técnica a instituciones y empresas para la creación, estructuración y funcionamiento de servicios de formación profesional.

ch) Establecer empresas didácticas y centros de formación-producción, o apoyar la creación y funcionamiento de estos últimos, en coordinación con otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

d) Desarrollar un sistema para certificar oficialmente el nivel de conocimientos y destrezas de los trabajadores que se sometan a las evaluaciones, en las áreas que imparta el Instituto, independientemente de la forma en que esos conocimientos y destrezas hayan sido adquiridos.

e) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, que tiendan a aumentar el ingreso familiar de los grupos de población de menores recursos; como alternativas para el trabajo asalariado, los emprendimientos y las microempresas. Así como también diseñar y ejecutar programas para atender las demandas empresariales en cuyo caso, bajo condiciones de concurso, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad de participación las personas en condiciones vulnerables. (...).”

Situación que esta normativa no prevé, cuál sería el mecanismo para poder llevar a cabo dichos objetivos y dar cumplimiento a tales fines plasmados en este documento, si se afecta la dotación de recursos financieros del INA durante el plazo indicado, en este orden de ideas debe ser tomado en cuenta por los legisladores que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado para cumplir la aspiración consagrada en los artículos 50 y 67 de la Constitución Política que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.”

“Artículo 67. - El Estado velará por la preparación técnica y cultura de los trabajadores”.

Por lo anterior el INA ha sido sustentado y fortalecido por Ley para poder apoyar a todos los habitantes de la República de Costa Rica, en igualdad de condiciones, en forma gratuita y procurara el mayor bienestar a la clase trabajadora costarricense, en cumplimiento de sus fines, mediante los aportes de los Patronos con los que se financia el INA sustentando las tareas de capacitación técnica y formación profesional de los trabajadores, por lo que el régimen financiero del INA, fue diseñado por Ley y es el instrumento económico puesto a su disposición para cumplir con los fines impuestos por la Constitución. En especial, es evidente que los aportes económicos de los patronos particulares al Instituto se asientan en esta misma lógica, el pretender escalar estos recursos para beneficiar un sector productivo específico, como lo pretende el proyecto de ley consultado, permea de plena validez su exigibilidad y es sin lugar a duda inconstitucional.

Como conclusión, considera esta Asesoría Jurídica que el proyecto de Ley analizado **lesiona el principio de reserva legal** en materia tributaria otorgando un beneficio de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y las empresas de zonas francas, desmejorando a todas luces las condiciones con las que contaría el Instituto Nacional de Aprendizaje para el cumplimiento sus objetivos y funciones y por ende afectarían sus servicios y calidad plasmando incerteza jurídica tanto al INA como a sus administrados.

2.- Desde el punto de vista técnico al ser un proyecto revisado en varias ocasiones como se citó al principio del criterio se considera oportuno continuar con dichos criterios:

1.- Mediante el oficio UPE-831-2021 de fecha 13 de agosto del 2021, emitido por la Unidad de Planificación y Evaluación, remitió el criterio técnico relacionado al proyecto de ley número 22.607 y que se denomina: **“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)”** y señaló lo siguiente:

... *“En atención al oficio ALEA-455-2021 manifiesto, que mi respuesta es NO POSITIVA, por lo siguiente:*

- *Valga indicar que soy consciente de lo urgente e importante que es para el país reactivar áreas reprimidas mediante estas iniciativas para fomentar el Desarrollo Económico Regional y donde el INA tendría un papel preponderante pero dando lectura al componente de financiamiento del INA que cita el presente proyecto de Ley, lo observo con mucha preocupación a la luz de la ejecución de la reciente reforma parcial de la Ley del INA aprobada la cual contiene mandatos muy claros de acciones que ameritarán el contenido económico correspondiente.*

- *La Ley 9931 decreta el “Fortalecimiento de la Formación Profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la Revolución Industrial 4.0 y el empleo del futuro...”, lo anterior señala el gran reto que tendrá el Instituto Nacional de Aprendizaje en los siguientes años donde requerirá de los recursos necesarios para su operación.*

• *Dicha reforma parcial del INA entre otras cosas puntualiza en aspectos como:*

o Realizar, con recursos propios, labores de inteligencia e investigación para la actualización y pertinencia de la oferta de servicios de la institución, en función de las dinámicas del mercado laboral, las necesidades del sector productivo y las personas trabajadoras.

*o “...para el equipamiento, los insumos y la infraestructura que se requieran para la habilitación de servicios de capacitación y formación profesional a ser impartidos en la institución, o bien, para subcontratar dichos servicios con terceros cuando se determine técnicamente una incapacidad para responder a la demanda de estos oportunamente, **independientemente del monto a contratar**, el INA podrá realizar la contratación siguiendo las reglas del procedimiento de licitación abreviada o menor previstos en la legislación.*

El Instituto Nacional de Aprendizaje podrá administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus objetivos, funciones y atribuciones.”

*o Además en el artículo 21 bis se señala que cuando el Instituto Nacional de Aprendizaje no tenga la capacidad de brindar la atención a una persona para un determinado servicio de capacitación y formación profesional requerido por esta, en un plazo razonable y oportuno definido técnicamente por la institución vía reglamento, ya sea con su propio personal docente o mediante contratación de servicios, **el Instituto podrá otorgar becas** para cubrir el costo de dichos servicios en centros, públicos o privados, prestatarios de estos servicios...*

*...La aprobación de la beca estará sujeta a la **disponibilidad presupuestaria del fondo de becas**, para lo cual se debe asegurar la no afectación a la actividad ordinaria de la institución, así como a la ejecución de sus programas sustantivos...*

*...Para este beneficio, se crea el **Fondo Especial de Becas del Instituto Nacional de Aprendizaje**, el cual podrá complementarse o unificarse con el Fondo Especial de Becas para la EFTP Dual, respetando el porcentaje mínimo estipulado en la Ley 9728, Educación y Formación Técnica Dual, de 12 de setiembre de 2019, destinado a la EFTP Dual.*

Asimismo, las personas estudiantes que opten por este beneficio podrán recibir, también, las ayudas económicas indicadas en el artículo 21, siempre y cuando se trate de personas en condiciones de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad y se realice, por parte de la institución, la respectiva justificación técnica que respalde, para tal efecto, la razonabilidad y proporcionalidad del doble beneficio...”

Sumamente relevante lo que se indica en el Artículo 24 de la citada reforma donde se manifiesta que el recurso humano del Instituto Nacional de Aprendizaje estará sometido a un régimen de empleo ...los trabajadores del Instituto Nacional de Aprendizaje quedarán excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las regulaciones de la Ley 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, y su reglamento.

*Corresponderá a la Junta Directiva definir el escalafón, la estructura salarial y los criterios que en materia de remuneraciones aplicarán al Instituto mediante un **régimen de salario global o único...**”*

Es sumamente clara la necesidad de recursos económicos que el Instituto Nacional de Aprendizaje requerirá para hacerle frente a todos estos retos que la reforma parcial de su Ley establece, por tal motivo la aprobación de un proyecto de Ley con estos cambios en los parámetros de financiamiento del INA vendría a desmejorar las condiciones con las que contaría el Instituto para su cumplimiento y por ende afectarían sus servicios y calidad.

El objetivo principal de esta reforma parcial de la Ley del INA fue brindarle flexibilidad, músculo y oportunidad en su accionar y este proyecto de Ley con los cambios propuestos a nivel del financiamiento del Instituto no coadyuva en esta misión.”.

Es criterio de la Unidad de Planificación y Evaluación, que la respuesta es **NO POSITIVA** a la propuesta legislativa supra citada ya que afecta los intereses institucionales por los argumentos expuestos en el criterio técnico vertido y en conclusión este proyecto de Ley con los cambios propuestos a nivel del financiamiento del Instituto no coadyuva en nuestra misión Institucional.

2.- Mediante el oficio URF-646-2021 de fecha 13 de agosto del 2021, emitido por la Unidad de Recursos Financieros, remitió el criterio técnico relacionado al proyecto de ley número 22.607 y que se denomina: “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)” y señaló lo siguiente: “*Para los efectos, está unidad recomienda oponerse al Proyecto en mención, principalmente fundamentado en la diferencia en los aportes que podría recibir la institución en los rubros que aportan las diferentes empresas, según el sector.*”

En conclusión, el criterio de la Unidad de Recursos Financieros es la de oponerse a la propuesta legislativa supra citada ya que afecta los intereses institucionales.

3.- Mediante el oficio PE-1344-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, emitido por la Presidencia Ejecutiva, remitió el criterio técnico relacionado al proyecto de ley número 22.607 y que se denomina: “**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)**” y en síntesis concluyen con lo siguiente:

“ 1. En líneas generales, se está de acuerdo con la intención de la iniciativa de ley de promover las inversiones fuera de la GAM, dado que esto puede llevar mayores condiciones de desarrollo y empelo a las diversas regiones del país que actualmente tienen una brecha con respecto a la GAM.

2. El artículo 4 propuesto puede tener un impacto positivo para la atracción de inversiones en términos de simplificación de trámites, al contar las ventanillas únicas con toda la oferta de servicios regionales del INA.

3. En el artículo 9 se tienen las siguientes observaciones:

a. La disminución del aporte para las empresas de nuevas zonas francas de un 1.5% a un 1% podría disminuir la capacidad del INA para brindar SCFP, lo cual es un beneficio para estas mismas empresas. De manera que, debe considerarse el retorno de inversión que significa el 1.5% con el que deberían contribuir las empresas en las condiciones actuales en términos de entrenamiento de personal contratado y potencial. Esto, recordando que el talento humano calificado es uno de los principales aspectos atractores de inversión en el país.

b. Al trasladar la responsabilidad de capacitar y formar a su personal, de acuerdo con el art. 10 del texto propuesto se podrían generar mayores costos de diseño y ejecución de programas de capacitación y formación para las empresas, lo cual puede impactar negativamente en esas y no se atractivo para las inversiones.

c. Debe respetarse que la capacitación y formación es coordinada por el INA, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Régimen de Zonas Francas y con el inciso a) del art. 3 de la Ley Orgánica del INA. Por consiguiente, esto debe ser considerado en el artículo 10 del texto propuesto en caso de mantenerse la excepción del art. 9. Asimismo, es importante que se incluyan mecanismos para el aseguramiento de la calidad de la formación y capacitación que se imparte.

d. La reforma a la Ley Orgánica del INA, promulgada mediante la Ley No. 9931 de “Fortalecimiento de la formación profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la revolución industrial 4.0 y el empleo del futuro”, dotó a la institución de mayor agilidad para adaptarse y reaccionar a los retos y dinámicas del mercado laboral, lo cual puede ser altamente beneficioso para la atracción de inversión y para su implementación el INA requiere poder utilizar todos sus recursos, siendo esto contrario a disminuir parte de sus ingresos futuros.”

En conclusión, el criterio de la Presidencia Ejecutiva del INA, es que, el texto en estudio genera una afectación institucional. Por consiguiente, se solicita valorar las observaciones que se emiten en este criterio.

C.-RECOMENDACIÓN

Por todo lo anterior, esta Asesoría Legal considera como recomendación mantener la posición de **OBJETAR** el presente proyecto ley en el cuanto afecta los intereses del INA al igual que los textos anteriores, con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, en consecuencia, se requiere informar al Poder Legislativo que el texto sometido a estudio afecta los intereses institucionales y lesiona el principio de reserva legal en materia tributaria.

Como anteriormente se citó el INA se financia fundamentalmente con una contribución que pesa sobre las planillas de salarios pagadas por distintos patronos y que se trata de una contribución de naturaleza tributaria, impuesta para satisfacer fines sociales a cargo de una entidad autónoma con presupuesto propio.

La particularidad de esos recursos es que no ingresan al presupuesto estatal, la contribución es de carácter parafiscal. En efecto, se trata de una obligación impuesta coactivamente por el Estado y es el instrumento económico puesto a su disposición para cumplir con los fines impuestos por Ley.

En especial, es evidente que los aportes económicos de los patronos particulares al Instituto se inscriben en esta misma lógica, que de autorizarse una deducción a los mismos permea de plena validez su exigibilidad.

A su vez, el proyecto de Ley analizado lesiona el principio de reserva legal en materia tributaria otorgando un beneficio de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y las empresas de zonas francas, desmejorando a todas luces las condiciones con las que contaría el Instituto Nacional de Aprendizaje para el cumplimiento sus objetivos y funciones y por ende afectarían sus servicios y calidad plasmando incerteza jurídica tanto al INA como a sus administrados.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto actualizado del proyecto legislativo No. 22.607 **y que se denomina: “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETIVIDAD TERRITORIAL PARA PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)”**.
- 2) Copia del oficio UPE-831-2021 de fecha 13 de agosto del 2021, emitido por la Unidad de Planificación y Evaluación.
- 3) Copia del oficio URF-646-2021 de fecha 13 de agosto del 2021, emitido por la Unidad de Recursos Financieros.
- 4) Copia del oficio PE-1344-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, emitido por la Presidencia Ejecutiva.

Quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Cordialmente,

Lic. Roger Mauricio Leiton Jiménez
Proceso de Estudios y Asesoría

Msc. Paula Murillo Salas
Encargada Proceso de
Estudios y Asesorías
Asesoría Legal

V.B. Lic. José Alejandro Hernández
Vargas.
Asesor Legal

Rmlj.

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 22.607
CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (157 MOCIONES PRESENTADAS, 17 APROBADAS, DE 28 DE FEBRERO DE 2022)
Fecha de actualización: 02-03-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA
PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA
GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

Las empresas que realicen inversiones nuevas en el país fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), podrán obtener los beneficios que establece la Ley del Régimen de Zona Franca, ley número 7210 y sus reformas, siempre y cuando los proyectos sean nuevos y las empresas interesadas en su desarrollo estén total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, en los términos regulados por la indicada Ley de Zona Franca.

Asimismo, todo lo relativo al procedimiento de ingreso, cumplimiento de obligaciones y demás trámites relacionados con la operación de estas empresas, se regirá por las mismas disposiciones que establece la Ley de Régimen de Zona Franca y sus reformas; por lo que en consecuencia se considerarán para todos los efectos como beneficiarios del Régimen de Zona Franca.

ARTÍCULO 2- Definiciones

a) Insumo: mercancía producida en el territorio nacional por una empresa beneficiaria del régimen de zona franca y utilizada en la producción del bien final, excluyéndose maquinaria y equipo. Incluye insumos derivados de operaciones de cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, manufactura o procesamiento.

b) Centros de servicios de salud humana: se refiere a los servicios especializados dedicados a oftalmología, ortodoncia, odontología, cirugía estética o reconstructiva y a entidades hospitalarias de resolutivead alta, de conformidad con la normativa vigente. A estos centros les será aplicable lo establecido en la Ley General de Salud y sus reglamentos.

c) Parque sostenible de aventura: establecimiento dedicado al desarrollo sostenible de actividades recreativas y de entretenimiento, ó de actividades de carácter comercial de conservación o investigación científica diseñadas y construidas en un medio natural, que por su ubicación permiten el contacto con la naturaleza respetando el medio ambiente y

garantizando la protección de los recursos naturales. Este tipo de parques podrá desarrollar, entre otras actividades, las siguientes:

- i. Actividades recreativas o de aventura que se realizan mayoritariamente al aire libre, cuyo fin último es generar diversión, entretenimiento o bienestar a las personas que utilicen sus servicios. En estos casos, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) deberá solicitar el criterio del Instituto Costarricense de Turismo, a efectos de acreditar la viabilidad de las actividades propuestas por la empresa. El ICT deberá pronunciarse en un plazo máximo de 30 días. Transcurrido ese plazo sin respuesta del ICT, se entenderá que su criterio es favorable.
- ii. Actividades de carácter comercial que procuran la conservación y apreciación del medio ambiente, así como la observación, estudio o investigación científica realizada in situ, sin alterar negativamente o modificar el medio ambiente en que se desarrollan.

CAPÍTULO II

Reforma y adiciones a la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990

ARTICULO 3- Se adiciona un artículo 1 bis, 15 bis y 16 ter a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990 y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i), 22 primer párrafo y de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210, de 23 de noviembre de 1990, que se leerá como sigue:

(...)

Artículo 1 bis.- Para las empresas que se instalen fuera de GAM, se consideran así mismo inversiones nuevas, las relativas a:

I. Infraestructura pública en la que invierta la empresa a partir de la presentación de la solicitud al régimen para:

- a. Proyectos de mejoramiento o construcción, tales como: accesos viales perimetrales a su ubicación; construcción y conservación de puentes, alcantarillado, redes de suministro de agua potable; instalación y mejoramiento de líneas de transmisión de energía, datos y telecomunicación; dirigidos a mejorar la infraestructura y convivencia en el cantón donde se establece la empresa beneficiaria del régimen.
- b. Construcción, mejoramiento o conservación de la infraestructura de centros educativos y centros de atención comunitaria, ubicados en el cantón donde se instale la empresa.

En ambos supuestos, y de previo ejecutar el proyecto de inversión, la empresa deberá formalizar los convenios o alianzas estratégicas público-privadas requeridos, y cumplir con los requisitos y condiciones que, para dicho propósito, se establezcan en la normativa aplicable y las instituciones competentes.

II. Inversión en Capital Humano, entendida como aquella relacionada con la actividad autorizada a la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas, y que se dirija al desarrollo de:

- a) Cierre de brechas.
- b) Nuevas habilidades para la transformación de la actividad.

- c) Investigación y desarrollo.
- d) Inversiones en formación de proveedores y suplidores o potencial recurso humano a contratar.

Para las inversiones estipuladas en este artículo, las empresas deberán establecer en la solicitud de ingreso al régimen, el detalle de su compromiso y el plazo en el que realizará esta inversión, el cual se podrá extender hasta 5 años. PROCOMER fiscalizará el cumplimiento de estos compromisos mediante el Informe Anual de Operaciones y las Auditorías periódicas.

Los recursos en los que la empresa invierta bajo estas modalidades de inversión podrán computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas y podrán representar hasta el cincuenta por ciento del monto total de la inversión comprometida. Así mismo, la empresa se compromete a mantener el monto de inversión durante todo el plazo que se encuentre bajo el régimen.

Artículo 2- Requisitos y condiciones para las empresas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley

Las empresas que deseen obtener el régimen de zonas francas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley, además de ajustarse a los requisitos contemplados por ella, deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Índice de Elegibilidad Estratégica para las Empresas de Servicios (IEES), cuya definición y desarrollo se especificarán en el reglamento de la presente ley.

Para formular el IEES, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda tomarán en consideración, al menos, los siguientes parámetros: la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa; los encadenamientos de empresas de servicios con empresas de los sectores estratégicos definidos de conformidad con el artículo 21 bis de la presente ley; el valor monetario anual del total de las remuneraciones pagadas a los empleados de la empresa de servicios; el valor monetario de la inversión nueva en activos fijos que la empresa de servicios se compromete a realizar; y un parámetro de flexibilización para facilitar el ingreso al régimen, aplicable solo a las empresas que se instalen fuera de la GAM.

El parámetro de la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa, será definido por la comisión especial establecida en el inciso a) del artículo 21 bis de la presente ley.

El cumplimiento del IEES por parte de las empresas de servicios se constituye en un requisito de ingreso y permanencia en el régimen y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 3- Tratamiento fiscal para las empresas bajo las categorías c) y g), del artículo 17 de la presente ley:

Para las empresas beneficiarias bajo las categorías c) y g) del artículo 17 de la presente ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Para efectos del impuesto sobre la renta, les serán aplicables las exenciones y los beneficios dispuestos en esta ley, sin supeditación de hecho ni de derecho a resultados de exportación o restricciones de ventas en el mercado local.

b) A los bienes y servicios de estas empresas, que sean destinados al mercado local les serán aplicables todos los tributos al consumo que correspondan, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. Para estos efectos, se entenderá por tributos al consumo aquellos que, por su naturaleza, son exigibles en el mercado en el que son consumidos.

Artículo 15- Trámites relacionados al proceso de apertura y operación de una empresa en la Ventanilla Única de Inversión (VUI).

Corresponden al conjunto de trámites para proyectos fuera de GAM que se realizan en la VUI con el fin de lograr la apertura formal de una empresa en Costa Rica y que incluyen los trámites y plazos que se indican a continuación:

a. Certificado de uso de suelo otorgado por la Municipalidad competente, en el plazo facultativo de 5 días hábiles.

b. Permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, en el plazo no mayor a 5 días hábiles.

c. Certificado veterinario de operación otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), en el plazo no mayor a 5 días hábiles.

d. Póliza de riesgos del trabajo otorgada por el Instituto Nacional de Seguros (INS), en el plazo no mayor a 1 día hábil.

e. Certificado de patente o licencia comercial otorgada por la Municipalidad competente, en el plazo facultativo a 5 días hábiles.

f. Inscripción patronal ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el plazo no mayor a 1 día hábil.

g. Inscripción ante el Registro Único Tributario del Ministerio de Hacienda, para la fase pre-operativa, en el plazo no mayor a 1 día hábil.

h. Trámites de evaluación ambiental ante la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA): los trámites de viabilidad ambiental de menor riesgo, como el D2 o su equivalente, en el plazo no mayor a 2 días hábiles, y el resto de los trámites de viabilidad ambiental de mayor riesgo, como el D1 o su equivalente, en el plazo no mayor a 30 días hábiles.

i. Registro de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor a 5 días hábiles.

j. Estancias de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor a 20 días hábiles.

k. Ejecutivos de empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor a 20 días hábiles.

l. Disponibilidad de agua ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), en el plazo no mayor a 10 días hábiles.

m. Concesión de aguas superficiales otorgada por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en el plazo no mayor a 30 días hábiles

- n. Concesión y perforación de aprovechamiento de aguas otorgada por la Dirección de Aguas del MINAE en el plazo no mayor a 20 días hábiles.
- o. Autorización de tanques de autoconsumo otorgado por la Dirección de Hidrocarburos, Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE, en el plazo no mayor a 10 días hábiles.
- p. Permisos de calderas emitido por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
- q. Permiso de ubicación de plantas de tratamiento de aguas residuales otorgado por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
- r. Permiso de gestión de residuos emitido por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles.
- s. Registro de agroquímicos otorgados por Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), en un plazo no mayor a 45 días hábiles.
- t. Criterios de concesiones de cauce de dominio público tramitadas por la Dirección de Geología y Minas del MINAE, en un plazo no mayor a 30 días hábiles.
- u. Registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a 20 días hábiles.
- v. Trámites de autorización de corta de árboles, criterios técnicos y criterio técnico de humedales, emitidos por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
- w. Trámites de construcción emitidos por las instituciones que participan en el Sistema de Administración de Proyectos de Construcción (APC) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
- x. Trámite de autorización de planes reguladores y planes reguladores costeros, emitidos por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), en un plazo no mayor a 20 días hábiles.
- y. Concesiones ante la Dirección de Geología y Minas del MINAE, en un plazo no mayor a 30 días hábiles.
- z. Otorgamiento del Régimen de Zonas Francas otorgado por el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 14 días hábiles.
- aa. Otorgamiento del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, ante la Dirección General de Aduanas, en un plazo no mayor a 3 días hábiles.
- bb. Proceso de autorización de donaciones de los bienes de propiedad de las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas, a instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones públicas, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
Para cumplir con tales plazos, las instituciones podrán hacer uso de la declaración jurada y de mecanismos de verificación posterior, que permitan validar y asegurar el efectivo cumplimiento de los requisitos correspondientes según la normativa que aplica a cada

trámite. Dichos plazos máximos aplican para el otorgamiento del permiso por primera vez, así como sus eventuales prórrogas.

Cuando corresponda, las instituciones públicas que realicen inspecciones a las empresas deberán gestionar los mecanismos de coordinación pertinentes que permitan que dichas inspecciones se realicen de manera integrada. Para estos efectos, tales entidades de inspección podrán compartir información y registros, participar en sistemas de alerta conjunta y coordinar visitas o estudios de campo, en especial en áreas regulatorias relacionadas. Todo lo anterior, de conformidad con el ámbito de competencia de dichas entidades.

En aquellos trámites en los que se requiere la firma del Presidente de la República, tales como concesiones, acuerdos, resoluciones, procedimientos administrativos, procedimientos sancionatorios, entre otros, se autoriza a que dicha firma sea delegada en forma temporal o permanente en el Ministro del ramo, mediante decreto ejecutivo. Lo anterior, con el objeto de reducir los tiempos de tramitación de los trámites.

Si transcurridos los plazos indicados alguna de estas entidades no se hubiera pronunciado, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley número 8220 y sus reformas.

Para financiar los costos de la implementación, mejora continua y gobernanza de la plataforma digital de la VUI, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, (PROCOMER) queda habilitada para cobrar un canon por cada trámite, con base en el principio de servicio al costo.

Para verificar la identidad de una persona que quiere registrarse en la plataforma VUI, se podrán desarrollar tecnológicamente mecanismos alternos de validación de identidad, que permitan identificar y vincular de forma inequívoca a la persona con un usuario registrado con los documentos que se emitan en los trámites que realice. En los trámites realizados por medio de la VUI, se podrá utilizar la firma digital avanzada.

Artículo 16 bis.

El Estado aprovechará el régimen de zonas francas para fortalecer polos de desarrollo fuera del Gran Área Metropolitana (GAM); para este efecto creará planes de acción tendentes a generar los servicios, la infraestructura y las condiciones de operación necesarias para impulsar el establecimiento de empresas de zonas francas y la instalación de parques industriales o la modernización de los ya existentes en dichos polos.

Las empresas administradoras de Parques de Zonas Francas localizadas fuera de la GAM podrán generar energía eléctrica renovable para autoconsumo, con el fin de atender parcial o totalmente su propio consumo eléctrico, así como de las áreas comunes propias. Las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el régimen de zona franca también podrán generar energía eléctrica renovable para autoconsumo con el fin de abastecer total o parcialmente su propio consumo.

Asimismo, las empresas administradoras de parque de zona franca localizadas fuera de la GAM, podrán prestar los servicios necesarios para que las empresas de zona franca instaladas o que se instalen en dicho parque puedan desarrollar sus actividades productivas, incluyendo la integración de los recursos energéticos distribuidos que requieran las empresas para su operación, conforme a la legislación vigente. Lo anterior no implica la habilitación para la comercialización ni la distribución de energía eléctrica.

El Estado instará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) a que promueva ofertas académicas que respondan a las necesidades técnico-profesionales de las empresas instaladas en el país y que sean acordes con las áreas de mayor demanda laboral. Este proceso de formación de talento dará prioridad a los polos de desarrollo fuera de la GAM.

Artículo 17- Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:

(...)

c) Las empresas de servicios que cumplan con el Índice de Elegibilidad Estratégica para Empresas de Servicios (IEES). Las entidades bancarias, financieras y aseguradoras que se instalen en las zonas francas, no podrán acogerse a los beneficios de este Régimen.

Tampoco podrán acogerse al Régimen las personas físicas o jurídicas dedicadas a prestar servicios profesionales, excepto los de los centros de servicios de salud humana que se instalen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), sea la categoría g) de este artículo, según lo establecido en el inciso b) del artículo 2 de esta ley.

(...)

Finalmente, no podrán ingresar al régimen de zonas francas las empresas que se dediquen a la extracción minera, la exploración o extracción de hidrocarburos, la producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido y las compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas. Tampoco podrán ingresar al régimen las empresas que se dediquen a la generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Esta salvedad también aplicará a los supuestos contenidos en el artículo 16 bis de la presente ley.

Artículo 18- Las personas físicas o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, con actividades en las Zonas Francas, contempladas en esta ley y las que resultaran incluidas en el respectivo acuerdo ejecutivo, podrán:

(...)

Lo dispuesto en este inciso será aplicable también a las empresas de las categorías, c) e i) del artículo 17 de esta ley, conforme lo disponga el reglamento.

(...)

Artículo 21 ter. - Las empresas indicadas en el artículo 21 bis de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

(...)

h) Cuando la empresa de un sector estratégico se instale en una zona fuera del Gran Área Metropolitana (GAM) y mantenga cien empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planillas, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos d), g) y l) del artículo 20 de esta Ley. El cómputo del plazo final de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento. Asimismo, estas empresas

podrán instalarse fuera de un parque industrial, siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública sea de al menos de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) o su equivalente en moneda nacional y se cuente con los controles aduaneros y fiscales pertinentes. Para efectos de las empresas de las categorías g) e i), se aplicarán los montos señalados en los artículos 17 y 21 sexies de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

i) Cuando una empresa que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo cualquiera de las categorías previstas en el artículo 17 de esta Ley, se instale en una zona fuera del Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública al menos de cien mil dólares estadounidenses (US \$100.000) o su equivalente en moneda nacional. Tales empresas podrán operar fuera del parque industrial siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública sea al menos de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 250.000) o su equivalente en moneda nacional y se cuente con los controles fiscales y aduaneros pertinentes. Para efectos de las empresas de las categorías g) e i), se aplicarán los montos señalados en los artículos 17 y 21 sexies de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Artículo 22- Las empresas acogidas al régimen de zonas francas, salvo las indicadas en el inciso b) del artículo 17 de esta Ley, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley. En el caso de las empresas indicadas en los incisos c) y g) del artículo 17 de esta ley, podrán introducir en el mercado local la totalidad de sus ventas de servicios y les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley.

(...)”.

ARTÍCULO 4.-Se adicionan las siguientes disposiciones y artículos: un artículo 15 bis, artículo 15 ter, artículo 15 quater; incisos g), h) e i) al artículo 17; artículo 21 quinquies, 21 sexies a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, Ley número 7210 de 23 de noviembre de 1990, que se leerán como sigue:

Artículo 15 bis- El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, semiautónomas, las empresas públicas, las municipalidades y demás instituciones que participen en la Ventanilla Única de Inversión, deberán incluir en el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT), toda la información que generen, administren y gestionen sobre los cantones, debidamente georeferenciada y estandarizada.

Dicha información debe ser conforme con las normas técnicas y estándares definidos por el Registro Nacional, según los estándares y normativa vigentes a nivel internacional y que son utilizados para la generación, validación y gestión de la información geoespacial. Las instituciones que participen deben ser responsables por el mantenimiento, actualización y confiabilidad de la información suministrada.

El uso de suelo aprobado en los planes reguladores vigentes en las Municipalidades deberá también incluirse en el Sistema Nacional de Información Territorial, y el Registro Nacional hará constar esos usos en sus certificaciones.

Artículo 15.ter- El Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), a través del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, deberá dar prioridad a las

metas y objetivos que impulsen el desarrollo de infraestructura y dotación de servicios de telecomunicaciones fuera de la GAM y vinculará las políticas de su sector con los propósitos de generación de empleo y reactivación económica de esta ley.

Artículo 15. quater-

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dentro del marco de su competencia, promoverá la superación progresiva de las asimetrías en el desarrollo regional del país y las diferencias de bienestar y calidad de vida de la población. Para ello promoverá:

- a) La promoción y financiamiento, vía tarifa, de las inversiones en infraestructura y equipo, la innovación tecnológica, en los servicios de agua, saneamiento y energía acordes con la demanda y desarrollo potencial de las regiones fuera de la GAM y las necesidades del usuario según el territorio.
- b) La dotación a la actividad económica de la región de estabilidad regulatoria que dé confianza y seguridad a las inversiones, mediante la previsibilidad y estabilidad de las decisiones regulatorias.
- c) Establecerá tarifas de servicios públicos para las empresas e industrias que se instalen en Zonas Francas fuera del GAM, las cuales deberán considerar parámetros de competitividad en relación con el resto del territorio nacional. estas tarifas especiales se fijarán por periodos multianuales que brinden mayor estabilidad y confianza a los inversionistas.

En el desarrollo de estos instrumentos y objetivos la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos deberá considerar el plan nacional de desarrollo y los planes de desarrollo territorial y sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 17- Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:

(...)

- g) Empresas de centros servicios de salud humana que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).
- h) Empresas proveedoras de insumos, localizadas fuera de la GAM, destinados a otras empresas beneficiarias del régimen de zona franca, bajo la categoría f) del artículo 17, localizadas dentro o fuera de la GAM.
- i) Empresas desarrolladoras de parques sostenible de aventura, localizadas fuera de la GAM, siempre que cumplan con una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos tres millones de dólares estadounidenses (US\$3.000.000) o su equivalente en moneda nacional.

En estos casos, se exigirá un plan de inversión a cumplir en un período de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación y, al menos, cincuenta empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

El cómputo del plazo inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de

tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento. El monto de inversión inicial se considerará un requisito de permanencia en el régimen.

Artículo 21 quinquies-

Cuando una empresa solicite acogerse al régimen de zonas francas al amparo del inciso h) del artículo 17 de la presente ley, con el propósito de proveer una proporción significativa de insumos, destinados a otras empresas beneficiarias del régimen de zona franca bajo la categoría establecida en el inciso f) del artículo 17 de esta ley, localizadas dentro o fuera de la GAM, únicamente será necesario que se trate de una inversión nueva, no siendo requisito que pertenezca a un sector estratégico para el desarrollo del país. Por "proporción significativa" deberá entenderse cuando las empresas a las que se refiere este párrafo provean a las empresas de zonas francas de la categoría f) al menos un cuarenta por ciento (40%) de sus ventas totales, el cual será requisito de ingreso y permanencia en el régimen. Para efectos de cumplir con el porcentaje citado anteriormente, no se considerarán los encadenamientos entre empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y sus reformas.

Las empresas indicadas en el artículo 17 inciso h) de esta Ley estarán sujetas a las reglas del artículo 21 ter de la presente ley, cuando sean aplicables, y deberán realizar una inversión nueva inicial en activos fijos al menos de cien mil dólares estadounidenses (US \$100.000) o su equivalente en moneda nacional. Tales empresas podrán operar fuera del parque industrial siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos nuevos sea al menos doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US \$250.000) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 21 sexies- Las empresas indicadas en el inciso g) del artículo 17 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

Cuando una empresa de centro de servicio de salud humana especializada en oftalmología, ortodoncia, odontología, cirugía estética o reconstructiva que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de esta Ley, se instale en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva total de al menos cinco millones de dólares estadounidenses (US\$5.000.000) o su equivalente en moneda nacional, en el caso de que opere dentro de un parque de zona franca.

Asimismo, tales empresas que se instalen en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) podrán operar fuera del parque de zona franca siempre y cuando la inversión nueva total sea al menos de diez millones de dólares estadounidenses (US \$10.000.000), o su equivalente en moneda nacional.

Cuando una empresa de centro de servicio de salud humana que brinde servicios de entidades hospitalarias de resolutivez alta, de conformidad con la normativa vigente, que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de esta Ley, se instale en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva total de al menos ciento cuarenta millones de dólares estadounidenses (US\$140.000.000) o su equivalente en moneda nacional.

En estos casos, se exigirá un plan de inversión a cumplir en un período de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación y, al menos, cien empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social. El cómputo del plazo

inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento. El monto de inversión inicial se considerará un requisito de permanencia en el régimen.

En el caso de los centros de servicios de salud humana, para los efectos del artículo 1 de la presente ley, se entenderá que en las zonas francas los pacientes podrán permanecer en éstas en el tanto estén utilizando el servicio.

Los beneficios del régimen de zonas francas no le serán aplicables a los servicios de alojamiento posteriores al periodo de internamiento del paciente.

CAPÍTULO III

Adición a la Ley “Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural”, Ley número 9036 de 11 de mayo del 2012

ARTÍCULO 5- Se adiciona un inciso ñ) al artículo 15 a la Ley “Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural”, Ley número 9036 de 11 de mayo del 2012 que se leerá como sigue:

Artículo 15- Funciones del Inder. Son funciones del Inder las siguientes:

(...)

ñ) Ejecutar la política del Estado para el desarrollo rural incluyendo la dotación de tierras para los beneficiarios establecidos en la presente Ley, en coordinación con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil. Igualmente, promover las alianzas público-privadas y con empresas sometidas al régimen especial de atracción de inversiones en los territorios rurales, necesarios y facilitando los esquemas de coinversión.

CAPÍTULO IV

Reformas y adiciones a otras leyes para reforzar a las regiones fuera de la GAM más alejadas de la misma y fortalecer sus condiciones de competitividad

Artículo 6.- Se reforma el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley número 5662 de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas; se adiciona un inciso al artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Ley No. 4351 de 11 de julio de 1969; se adiciona un párrafo al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) Ley número 4760 del 06 de mayo de 1983 y sus reformas; y se adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley número 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas.

1. Con el objeto de promover de manera efectiva las inversiones nuevas en las zonas del país más alejadas del Gran Área Metropolitana, que requieren de un estímulo mayor para

promover industria intensiva en la utilización de recurso humano, se reforman las disposiciones legales:

a) Reforma a la "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares", Ley número 5662 de 23 de diciembre de 1974

Se reforma el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley número 5662 de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, que se leerá como sigue:

Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

(...)

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal" Ley número 7337 del 5 de mayo de 1993, así como las de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supra citada y las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana, durante los primeros cinco años de operación.

A partir del año seis y hasta el año diez de operación, las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana deberán pagar al Fondo un dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el total de sueldos y salarios mensuales de sus trabajadores. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen de zonas francas. A partir del año 11 de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago general establecido para patronos privados.

Para todos los efectos de este inciso con respecto a las empresas en zonas francas se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

b) Adición a la "Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal", Ley número 4351 del 11 de julio de 1969.

Adiciónese un inciso al Artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Ley No. 4351 de 11 de julio de 1969, que se leerá como sigue:

Artículo 5.- El fondo de trabajo se formará por:

(...)

c) Las empresas nuevas de zonas francas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana, estarán sujetas a un único aporte de un 0.25% mensual sobre las remuneraciones indicadas en el inciso a) de este artículo durante los primeros 10 años de

operación. La totalidad de dicho aporte deberá asignarse según lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 18 de febrero del 2000 y sus reformas. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetas al régimen común establecido en el inciso a) de este artículo. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

c) Adición a la "Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)", Ley número 4760 del 04 de mayo de 1983 y sus reformas

Adiciónese un párrafo al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) Ley número 4760 del 06 de mayo de 1983 y sus reformas.

Artículo 14.-Para el cumplimiento de los fines que le fija esta ley, el IMAS tendrá los siguientes recursos:

a)

(...)

Se exceptúan de este aporte las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana; durante los primeros cinco años de operación. A partir del año seis y hasta el año diez de operación, la empresa deberá pagar un 0.25% de sus remuneraciones al IMAS. A partir del año once de operación, quedarán sujetas al aporte general aplicable a patronos del sector privado. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM)."

d) Adición a la "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje", Ley número 6868 de 06 de mayo de 1983 y sus reformas

Se adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 15 de "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje", Ley número 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas, que se leerá como sigue:

"Artículo 15.- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:

a)

(...)

Los patronos de las empresas de zonas francas nuevas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana, pagarán un uno por ciento (1%) del monto total de sus planillas de salarios mensuales durante los primeros 10 años de operación. Para estos efectos, el año uno será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado, salvo las excepciones establecidas por esta ley. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el

inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM)."

2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramón y Naranjo, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o
- II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación, a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el Comité de Coordinación Interinstitucional creado por el Decreto número 39081-MP-MTSS- COMEX del dieciséis de junio de 2015 y sus reformas.

CAPÍTULO V

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I

La presente ley será reglamentada en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II

En un plazo máximo de 24 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, semiautónomas, las empresas públicas, las municipalidades y demás instituciones que participen en la Ventanilla Única de Inversión, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 15 ter de la Ley número 7210, Ley del Régimen de Zonas Francas, en cuanto a la publicación de la información territorial georeferenciable estandarizada que generen, administren y gestionen.

TRANSITORIO III

En el plazo máximo de 24 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, Registro Nacional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 15 ter de la Ley número 7210, Ley del Régimen de Zonas Francas.

"Transitorio IV:

Las municipalidades que no han completado el proceso de adhesión al programa de Ventanilla Única de Inversión (VUI) de PROCOMER, deberán realizarlo en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley."

Rige a partir de su publicación.